Este documento es un instrumento de documentación y no compromete la responsabilidad de las instituciones

►B ►M1 **DECISIÓN DE EJECUCIÓN DE LA COMISIÓN**

de 29 de marzo de 2011

por la que se establece un programa específico de control e inspección con miras a la recuperación de las poblaciones de atún rojo del Atlántico oriental y el Mediterráneo ◄

[notificada con el número C(2011) 1984]

(2011/207/UE)

(DO L 87 de 2.4.2011, p. 9)

Modificado por:

		Diario Oficial		
		n°	página	fecha
►M1	Decisión de Ejecución 2012/246/UE de la Comisión de 2 de mayo de 2012	L 121	25	8.5.2012

▼B

▼M1

DECISIÓN DE EJECUCIÓN DE LA COMISIÓN

de 29 de marzo de 2011

por la que se establece un programa específico de control e inspección con miras a la recuperación de las poblaciones de atún rojo del Atlántico oriental y el Mediterráneo

▼B

[notificada con el número C(2011) 1984]

(2011/207/UE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1224/2009 del Consejo, de 20 de noviembre de 2009, por el que se establece un régimen comunitario de control para garantizar el cumplimiento de las normas de la política pesquera común ([1]), y, en particular, su artículo 95,

Considerando lo siguiente:

(1) La Comisión Internacional para la Conservación del Atún Atlántico (CICAA) adoptó en 2006 un Plan de recuperación plurianual para el atún rojo del Atlántico oriental y el Mediterráneo. Dicho Plan se incorporó a la legislación de la Unión mediante el Reglamento (CE) nº 1559/2007 del Consejo ([2]).

(2) El 24 de noviembre de 2008, la CICAA adoptó la Recomendación 08-05, que modificó el Plan de recuperación. Dicho Plan modificado se incorporó a la legislación de la Unión mediante el Reglamento (CE) nº 302/2009 del Consejo ([3]).

(3) Con el fin de garantizar la correcta aplicación del Plan de recuperación plurianual modificado, se estableció, en virtud de la Decisión 2009/296/CE de la Comisión ([4]), un programa específico de control e inspección que cubre un período de dos años (del 15 de marzo de 2009 al 15 de marzo de 2011).

(4) El programa específico de control e inspección con miras a la recuperación de las poblaciones de atún rojo del Atlántico oriental y el Mediterráneo, establecido por la Decisión 2009/296/CE, expira el 15 de marzo de 2011. Debe adoptarse una nueva decisión de la Comisión a fin de garantizar la continuidad del programa y aplicar con carácter inmediato determinadas disposiciones de la Recomendación CICAA 10-04, en particular las relativas a la pronta presentación de los planes de pesca e inspección exigidos.

(5) Procede que el nuevo programa específico de control e inspección se extienda del 15 de marzo de 2011 al 15 de marzo de 2014. Los resultados obtenidos como consecuencia de su aplicación deben evaluarse periódicamente en colaboración con los Estados miembros interesados.

([1]) DO L 343 de 22.12.2009, p. 1.
([2]) DO L 340 de 22.12.2007, p. 8.
([3]) DO L 96 de 15.4.2009, p. 1.
([4]) DO L 80 de 26.3.2009, p. 18.

▼B

(6) A fin de armonizar en toda la Unión el control y la inspección de la pesquería de atún rojo, es conveniente que se establezcan normas comunes aplicables a las actividades de control e inspección que deben llevar a cabo las autoridades competentes de los Estados miembros interesados, y que los Estados miembros adopten programas de acción nacionales en materia de control para ajustarse a las citadas normas comunes. A tal efecto, deben fijarse parámetros de referencia en relación con el grado de intensidad de las actividades de control e inspección, así como prioridades y procedimientos de control e inspección.

(7) Con objeto de garantizar que pueda hacerse un seguimiento de las infracciones, la presente Decisión debe establecer, entre otros, los procedimientos que permitan a las autoridades interesadas intercambiar la información pertinente de conformidad con el artículo 117 del Reglamento (CE) nº 1224/2009.

(8) Las actividades conjuntas de inspección y vigilancia se llevarán a cabo conforme a los planes de despliegue conjunto aprobados por la Agencia Comunitaria de Control de la Pesca (ACCP), establecida en virtud del Reglamento (CE) nº 768/2005 del Consejo ([1]).

(9) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité de pesca y acuicultura.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

CAPÍTULO 1

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

Objeto

La presente Decisión establece un programa específico de control e inspección con vistas a garantizar la aplicación armonizada del Plan de recuperación plurianual para el atún rojo del Atlántico oriental y el Mediterráneo, adoptado por la Comisión Internacional para la Conservación del Atún Atlántico (CICAA) en 2006, cuya transposición se realizó en virtud del Reglamento (CE) nº 302/2009 y que fue modificado por última vez por la Recomendación CICAA 10-04, de 27 de noviembre de 2010.

Artículo 2

Ámbito temporal y territorial

El programa específico de control e inspección se aplicará hasta el 15 de marzo de 2014 en la zona del Convenio de la CICAA.

Artículo 3

Ámbito de aplicación material

El programa específico de control e inspección abarcará las siguientes actividades:

1) todas las actividades pesqueras, incluso las capturas accesorias, de los buques pesqueros y almadrabas, incluidas las operaciones de pesca conjuntas;

([1]) DO L 128 de 21.5.2005, p. 1.

▼M1

2) todas las capturas, desembarques, transferencias, transbordos y operaciones de introducción en jaula, incluidos los programas de muestreo y los estudios piloto;

▼B

3) todas las actividades afines de las granjas y operadores dedicados a la introducción en jaula, engorde, cría, sacrificio o transformación de atún rojo o a la comercialización de productos a base de atún rojo, incluidos el comercio interno, la importación, la exportación y reexportación, el transporte y el almacenamiento;

4) la pesca deportiva y recreativa.

CAPÍTULO II

OBJETIVOS, PRIORIDADES, PARÁMETROS DE REFERENCIA Y PROCEDIMIENTOS

Artículo 4

Objetivos

Las actividades de control e inspección perseguirán el objetivo de garantizar el cumplimiento de las siguientes disposiciones:

1) los planes de pesca anuales contemplados en el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 302/2009;

2) la prohibición de utilizar aeronaves o helicópteros de detección establecida en el artículo 8 del Reglamento (CE) nº 302/2009;

3) las medidas relativas a la capacidad pesquera y de cría contempladas en los artículos 5 y 6 del Reglamento (CE) nº 302/2009;

4) la aplicación de programas de observadores en la Unión, incluidos los programas de observadores de cada Estado miembro, y el programa regional de observadores de la CICAA, tal como establecen los puntos 90, 91 y 92 y el anexo 7 de la Recomendación CICAA 10-04;

5) las normas sobre el registro de los buques de captura autorizados y de los demás buques de pesca establecidas en los artículos 14 y 15 del Reglamento (CE) nº 302/2009;

6) las medidas técnicas específicas y las condiciones para la pesca de atún rojo establecidas en la Recomendación CICAA 10-04, en especial en lo que se refiere a las normas sobre las tallas mínimas y las condiciones conexas;

7) las restricciones cuantitativas aplicables a las capturas y las condiciones específicas asociadas a ello, incluido el seguimiento de la cuota consumida, establecidas en la Recomendación CICAA 10-04;

8) las normas en materia de documentación aplicables al atún rojo según la Recomendación CICAA 10-04;

▼M1

9) la realización de estudios piloto para encontrar la forma de calcular mejor el número y el peso de los atunes rojos en el punto de captura;

10) la aplicación de programas de muestreo y/o de programas alternativos en el momento de las operaciones de introducción en jaulas para mejorar el cálculo del número y el peso de los peces enjaulados.

▼B

Artículo 5

Prioridades

Las distintas categorías de artes estarán sometidas a diferentes órdenes de prioridad, en función del plan de pesca anual. Por este motivo, cada Estado miembro establecerá prioridades específicas.

Artículo 6

Parámetros de referencia

En el anexo I se establecen los parámetros de referencia en materia de inspección.

Artículo 7

Procedimientos

Las actividades de control e inspección se llevarán a cabo de conformidad con las siguientes disposiciones relativas a los procedimientos:

1) el Programa conjunto de inspección internacional de la CICAA, que se establece en los puntos 99, 100 y 101 y en el anexo 8 de la Recomendación CICAA 10-04;

2) la metodología de inspección establecida en la Recomendación CICAA 10-04, en especial en su anexo 8;

3) los procedimientos que deben aplicar los agentes, según lo establecido en el anexo II de la presente Decisión;

4) los procedimientos que deben aplicar los Estados miembros, según lo establecido en los artículos 8 a 13 de la presente Decisión.

Artículo 8

Procedimientos conjuntos

Los Estados miembros mencionados en el artículo 12 velarán por que se invite a agentes de otros Estados miembros interesados a participar en actividades conjuntas de inspección y vigilancia e implantarán procedimientos operativos conjuntos aplicables a sus embarcaciones de vigilancia.

Artículo 9

Notificación de las actividades de vigilancia e inspección

▼M1

1. Todo Estado miembro que, en el marco de un plan de despliegue conjunto, se proponga realizar actividades de vigilancia e inspección de buques pesqueros que se encuentren en aguas sujetas a la jurisdicción de otro Estado miembro ribereño deberá notificar su intención al punto de contacto que haya designado ese otro Estado miembro en virtud del artículo 80, apartado 5, del Reglamento (CE) nº 1224/2009, así como a la Agencia Europea de Control de la Pesca (AECP).

▼B

2. La notificación mencionada en el apartado 1 contendrá la información siguiente:

a) el tipo, nombre e indicativo de llamada de los buques y las aeronaves de inspección, sobre la base de la lista a la que se hace referencia en el artículo 6 del Reglamento (CE) nº 1042/2006 de la Comisión;

▼B

b) las zonas en las que vayan a efectuarse las actividades de vigilancia e inspección;

c) la duración de las actividades de vigilancia e inspección.

▼M1

Artículo 10

Información sobre infracciones

Los Estados miembros cuyos agentes detecten una infracción al inspeccionar las actividades enumeradas en el artículo 3 comunicarán sin demora a la Comisión la fecha de la inspección y los datos de la infracción.

▼B

Artículo 11

Medidas coercitivas inmediatas en caso de infracciones graves

1. Si se descubre una infracción grave a bordo de un buque pesquero de la Unión, el Estado miembro del pabellón se cerciorará de que, tras la inspección, el buque pesquero que enarbola su pabellón cese todas las actividades pesqueras e informará de forma oportuna a la Comisión.

2. Si el buque pesquero de la Unión no es llamado a puerto, el Estado miembro del pabellón deberá presentar la debida justificación a la Comisión en un plazo de 72 horas.

CAPÍTULO III

EJECUCIÓN

Artículo 12

Programas de acción nacionales en materia de control

1. El programa específico de control e inspección se aplicará a través de los programas de acción nacionales en materia de control, según se establece en el artículo 46 del Reglamento (CE) nº 1224/2009, que adopten Grecia, España, Francia, Italia, Chipre, Malta y Portugal.

2. Los programas de acción nacionales en materia de control se elaborarán con arreglo a los objetivos, prioridades, parámetros de referencia y procedimientos establecidos en la presente Decisión y contendrán todos los datos que se enumeran en el anexo III.

3. Los programas de acción nacionales en materia de control irán acompañados de calendarios anuales de ejecución donde se especificarán los recursos humanos y materiales asignados y las zonas donde vayan a desplegarse tales recursos. Los calendarios anuales de ejecución tendrán en cuenta los parámetros de referencia establecidos en el anexo I.

4. En lo que respecta a las campañas de pesca de 2012 y 2013, los Estados miembros presentarán sus correspondientes programas de acción nacionales en materia de control y calendarios anuales de ejecución no más tarde del 15 de septiembre de 2011 y de 2012, respectivamente, y harán posible el acceso a ellos en la parte segura de sus sitios web a más tardar el 1 de enero de 2012 y de 2013.

▼B

Artículo 13

Cooperación entre los Estados miembros

Todos los Estados miembros cooperarán con los Estados miembros indicados en el artículo 12, apartado 1, en la aplicación del programa específico de control e inspección.

Artículo 14

Actividades conjuntas de inspección y vigilancia

Los programas de acción nacionales en materia de control contemplados en el artículo 12 podrán ejecutarse, total o parcialmente, a través de un plan de despliegue conjunto adoptado por la ►M1 AECP ◄, de conformidad con el Reglamento (CE) nº 768/2005.

Artículo 15

Informe sobre la aplicación de los programas de acción nacionales en materia de control

1. Los Estados miembros mencionados en el artículo 12, apartado 1, transmitirán a la Comisión y a la ►M1 AECP ◄ un informe acerca de la aplicación de sus respectivos programas de acción nacionales en materia de control contemplados en el citado artículo.

2. Los informes intermedios se remitirán el 1 de julio y el 15 de septiembre de cada año y el informe final se presentará el 15 de diciembre del mismo año.

▼M1

3. Este informe contendrá la información siguiente con arreglo al cuadro que figura en el anexo IV:

▼B

a) las actividades de inspección y control llevadas a cabo cada mes;

b) todas las infracciones detectadas, precisando en cada una de ellas:

i) el buque pesquero (nombre, pabellón y número de identificación externo), la almadraba, la granja o la empresa de transformación o comercialización de productos a base de atún rojo de que se trate,

ii) la fecha, hora y lugar de la inspección,

iii) el tipo de infracción, incluida la información sobre las infracciones o incumplimientos graves contemplados en los artículos 10 y 11,

iv) la situación en lo que respecta al seguimiento de las infracciones descubiertas (por ejemplo, caso pendiente, caso objeto de recurso, caso en curso de investigación),

v) una descripción detallada de las sanciones que se hayan impuesto (por ejemplo, cuantía de las multas, valor del pescado o los artes decomisados, apercibimiento por escrito), acompañada de justificantes,

vi) una justificación, en caso de que no se haya adoptado ninguna medida;

▼B

c) las medidas de coordinación y cooperación aplicadas entre Estados miembros.

4. Las infracciones seguirán reseñándose en los informes posteriores hasta tanto no concluya el procedimiento conforme a la legislación del Estado miembro.

Artículo 16

Información adicional

Los Estados miembros proporcionarán a la Comisión toda la información adicional que esta solicite sobre la aplicación de la presente Decisión.

Artículo 17

Plan de inspección e informe de la Unión

1. Sobre la base de la presente Decisión y de los programas de acción nacionales en materia de control, y previa consulta con los Estados miembros, la Comisión presentará a la Comisión de la CICAA el plan de inspección de la Unión un mes antes de su reunión anual, según se establece en el punto 9 de la Recomendación CICAA 10-04.

2. La Comisión convocará una vez al año una reunión del Comité de pesca y acuicultura a fin de evaluar la aplicación del programa específico de control e inspección y los resultados logrados, con el fin de elaborar el informe que la Unión debe presentar a la Secretaría de la CICAA el 15 de octubre de cada año.

CAPÍTULO IV

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 18

Destinatarios

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

▼M1

ANEXO I

CRITERIOS DE REFERENCIA

Los criterios de referencia que establece el presente anexo se aplicarán para garantizar, en particular:

a) un seguimiento completo de las operaciones de introducción en jaula que tengan lugar en aguas de la Unión;

b) un seguimiento completo de las operaciones de transferencia;

c) un seguimiento completo de las operaciones de pesca conjuntas;

d) un control que, abarcando todos los documentos requeridos por la normativa aplicable al atún rojo, permita en especial comprobar la fiabilidad de la información registrada.

Lugar de la inspección	Criterios de referencia
Operaciones de introducción en jaula	Toda operación de introducción en jaula que tenga lugar en una granja de cría deberá haber sido autorizada por el Estado o Estados miembros del pabellón del buque o buques de captura y/o de la almadraba, según el caso, dentro de las 48 horas siguientes a la presentación de la información requerida para la operación. Toda operación de introducción en jaula de atunes rojos deberá ir acompañada de la documentación precisa, completa y validada que requiere la CICAA (y como dispone su Recomendación 10-04). Cada operación de introducción en jaula deberá ser inspeccionada por las autoridades competentes del Estado miembro de la granja de cría. La inspección deberá cubrir la integridad de la operación. Los programas de muestreo que tengan por objeto mejorar el cálculo del número y peso de los atunes rojos se pondrán en aplicación en el lugar donde estos se introduzcan en las jaulas. Todas las operaciones de introducción en jaula serán controladas por videocámara submarina (de acuerdo con el punto 86 de la Recomendación 10-04 de la CICAA). Los peces deberán enjaularse antes del 31 de julio, a menos que el Estado miembro de la granja de cría que los reciba aporte razones válidas, incluida la fuerza mayor, para no hacerlo así; esas razones se recogerán en el informe referente a la introducción en jaulas cuando se presente.
Operaciones de cosecha	Toda operación de cosecha deberá ir acompañada de una documentación precisa, completa y validada (respetando también las disposiciones de la Recomendación 10-04 de la CICAA). En cada operación de cosecha que tenga lugar en una jaula, deberá estar presente un observador regional de la CICAA.
Inspecciones en el mar	Los criterios de referencia en este caso deberán establecerse tras un detallado análisis de las actividades pesqueras que tengan lugar en cada zona. Los criterios de referencia aplicables a las inspecciones en el mar harán referencia al número de días de patrulla en el mar, así como al número de días de patrulla que correspondan a la campaña de pesca y al tipo de actividad pesquera que se contemplen.
Operaciones de transferencia	Las operaciones de transferencia deberán haber sido notificadas a los Estados del pabellón y autorizadas por ellos antes de que se realicen (de acuerdo con la Recomendación 10-04 de la CICAA). A cada operación de transferencia se le deberá atribuir un número de autorización (de acuerdo con el punto 76 de la Recomendación 10-04 de la CICAA). Las transferencias se autorizarán dentro de las 48 horas siguientes a su notificación (de acuerdo con el punto 76 de la Recomendación 10-04 de la CICAA). Al final de cada operación de transferencia, deberá enviarse al Estado del pabellón una declaración de transferencia de la CICAA (de acuerdo con el punto 77 de la Recomendación 10-04 de la CICAA). Todas las operaciones de transferencia serán controladas por videocámara submarina (de acuerdo con el punto 79 de la Recomendación 10-04 de la CICAA). Los estudios piloto que tengan por objeto mejorar el cálculo del número y peso de los atunes rojos se pondrán en aplicación en el lugar de la captura, utilizando, entre otros, sistemas estereoscópicos.

▼M1

Lugar de la inspección	Criterios de referencia
Transbordos	Todos los buques deberán ser inspeccionados tanto a su llegada, antes de que se inicie la operación de transbordo, como antes de su partida, después de que esa operación haya concluido. En los puertos no designados se efectuarán controles aleatorios. A los Estados del pabellón se les deberá transmitir una declaración de transbordo dentro de las 48 horas siguientes a la fecha en que haya tenido lugar la operación en puerto (de acuerdo con el punto 69 de la Recomendación 10-04 de la CICAA).
Operaciones de pesca conjuntas	Todas las operaciones de pesca conjuntas deberán haber sido autorizadas por los Estados miembros del pabellón y por la Comisión; esta comunicará a la CICAA las operaciones que se hayan autorizado. En el sitio web de la CICAA se publicará una lista de las operaciones autorizadas.
Vigilancia aérea	Los criterios de referencia en este caso deberán establecerse con carácter flexible tras un detallado análisis de las actividades pesqueras que tengan lugar en cada zona y teniendo en cuenta los recursos de los que disponga cada Estado miembro.
Desembarques	Se deberán inspeccionar todos los buques que entren en los puertos que hayan sido designados para el desembarque de atún rojo. En los puertos no designados se efectuarán controles aleatorios. La autoridad competente deberá enviar a la autoridad del Estado miembro del pabellón del buque pesquero un registro de los desembarques dentro de las 48 horas siguientes al final de estos (de acuerdo con el punto 68 de la Recomendación 10-04 de la CICAA).
Comercialización	Los criterios de referencia en este caso deberán establecerse con carácter flexible tras un detallado análisis de las actividades de comercialización que se realicen.
Pesca deportiva y recreativa	Los criterios de referencia en este caso deberán establecerse con carácter flexible tras un detallado análisis de las actividades de pesca deportiva y recreativa que se realicen.
Almadrabas	Todas las operaciones de almadraba, incluidas las de transferencia y cosecha, deberán ser inspeccionadas en presencia de observadores nacionales.

▼M1

ANEXO II

PROCEDIMIENTOS QUE DEBERÁN APLICAR LOS AGENTES ENCARGADOS DE LAS INSPECCIONES

1. **Tareas de inspección**

1.1. *Tareas de inspección generales*

Por cada control o inspección, deberá redactarse un informe siguiendo el modelo que establece la parte 2 del presente anexo. Los agentes procederán en todos los casos a comprobar y consignar en sus informes los aspectos siguientes:

1) la identidad de los responsables que participen en las actividades inspeccionadas, así como, entre otros, los datos del buque y los del personal de la granja de cría;

2) las referencias de las autorizaciones, de las licencias y de los permisos de pesca;

3) los documentos del buque que sean pertinentes, tales como los cuadernos diarios de pesca, las declaraciones de transferencia y de transbordo, los documentos de captura de atún rojo de la CICAA, los certificados de reexportación o cualquier otra documentación que se examine para los fines de control e inspección de acuerdo con la Recomendación 10-04 de la CICAA;

4) la talla precisa de los atunes rojos capturados, atrapados en almadrabas, transferidos, transbordados, desembarcados, transportados, enjaulados, criados, transformados o comercializados en cumplimiento de las disposiciones del plan de recuperación; en el caso de la introducción en jaulas, los informes de los agentes incluirán un control cruzado entre las declaraciones correspondientes a esa operación, las grabaciones de vídeo y los resultados de los programas de muestreo y de los estudios piloto;

5) el porcentaje de capturas accesorias de atún rojo que lleven a bordo los buques que no pesquen activamente esa especie.

Los informes de inspección deberán recoger cuantos resultados de interés hayan arrojado las inspecciones en el mar y las realizadas por vigilancia aérea, en los puertos, en las almadrabas, en las granjas de cría o en cualquier otro punto. En el caso de las inspecciones enmarcadas en el Programa de Inspección Internacional Conjunta de la CICAA, el agente deberá registrar en el cuaderno diario del buque las inspecciones que se hayan realizado y las infracciones detectadas.

Esos resultados se compararán con la información que hayan facilitado a los agentes otras autoridades competentes, particularmente la proporcionada por el sistema de localización de buques (SLB), así como las listas de buques autorizados, los informes de los observadores, las grabaciones de vídeo y todos los documentos relativos a las actividades pesqueras.

1.2. *Tareas de vigilancia aérea*

Los agentes comunicarán los datos de la vigilancia aérea para que se efectúe su control cruzado y contrastarán los avistamientos de buques pesqueros con la información que proporcione el SLB y con las listas de los buques autorizados.

Los agentes comprobarán que no se lleven a cabo actividades de pesca ilegal, no declarada y no reglamentada (INDNR) y que no se utilicen aeronaves ni helicópteros de detección; informarán de los casos en que avisten esas actividades o esos aparatos.

Se prestará especial atención a las zonas de veda, a los períodos que abarquen las campañas de pesca y a las actividades de las flotas a las que se apliquen excepciones.

1.3. *Tareas de inspección en el mar*

1.3.1. Tareas de inspección generales

Siempre que se lleve pescado a bordo de un buque de captura, de un buque factoría o de un buque de transporte, los agentes deberán comprobar las cantidades de pescado que se mantengan a bordo y compararlas con las registradas en la documentación pertinente.

▼M1

En caso de transferirse peces vivos, los agentes tratarán de determinar los medios que hayan utilizado los actores de la transferencia para calcular en relación con los resultados de los estudios piloto las cantidades de atún rojo vivo transferidas. Los agentes tendrán acceso a las cantidades transferidas y las compararán con lo registrado por las filmaciones.

Los inspectores submarinistas de los Estados miembros realizarán dentro de las jaulas de remolque una serie de controles aleatorios para comprobar que el número y el peso estimado de los peces que se hayan capturado y transferido se correspondan con lo consignado en la declaración de transferencia de la CICAA que se encuentre a bordo del buque de remolque. Los agentes comprobarán de forma sistemática:

1) que los buques pesqueros estén autorizados para faenar (marcados, identidad, licencia, autorización de pesca y listas de la CICAA);

2) que la documentación del buque cumpla los requisitos necesarios;

3) que los buques pesqueros estén equipados con un SLB operativo y que se respeten los requisitos aplicables a las transmisiones efectuadas por ese sistema;

4) que los buques pesqueros no faenen en zonas de veda y respeten el cierre de las campañas de pesca;

5) que la documentación de las capturas cumpla los requisitos necesarios;

6) que se respeten las cuotas y/o las limitaciones de las capturas accesorias;

7) la composición por tallas de las capturas a bordo a las que se aplique una talla mínima;

8) las cantidades de cada especie que se lleven a bordo y su presentación;

9) los artes de pesca que se lleven a bordo;

10) la presencia de un observador, cuando proceda.

Los agentes comprobarán que no se lleven a cabo actividades de pesca ilegal, no declarada y no reglamentada (INDNR) y que no se utilicen aeronaves ni helicópteros de detección; informarán de los casos en que avisten esas actividades o esos aparatos.

1.3.2. Tareas de inspección de las operaciones de transferencia

Los agentes comprobarán de forma sistemática:

1) que se cumpla la obligación de notificar previamente las transferencias;

2) que, dentro de las 48 horas siguientes a la presentación de la notificación previa de una transferencia, el Estado del pabellón haya asignado y comunicado al capitán del buque pesquero, a la almadraba o a la granja de cría, según el caso, un número de autorización por cada operación de transferencia;

3) que se cumplan los requisitos aplicables a las declaraciones de transferencia de la CICAA;

4) que la declaración de transferencia haya sido firmada por el observador regional de la CICAA que se encuentre a bordo y entregada al capitán del remolcador;

5) que se cumplan los requisitos aplicables a las grabaciones de vídeo;

6) que el número y el peso de los atunes rojos se hayan estimado adecuadamente en el momento de su captura con estudios piloto, incluyendo el uso de cámaras estereoscópicas.

1.3.3. Tareas de inspección de las operaciones de pesca conjuntas

Los agentes comprobarán de forma sistemática:

1) que en las operaciones de pesca conjuntas se consigne en el cuaderno diario de pesca toda la información necesaria;

▼**M1**

2) que los buques pesqueros que participen en una operación de pesca conjunta hayan recibido de las autoridades del Estado miembro del pabellón una autorización a tal efecto que sea acorde con el modelo que figura en el anexo V del Reglamento (CE) nº 302/2009;

3) que durante la operación de pesca conjunta se encuentre presente un observador.

1.4. *Tareas de inspección de las operaciones de desembarque*

Los agentes comprobarán de forma sistemática:

1) que los buques pesqueros estén autorizados para faenar (marcados, identidad, licencia, autorización de pesca y listas de la CICAA, si procede);

2) que la notificación previa de la llegada del buque para su desembarque haya sido recibida por las autoridades competentes;

3) que la autoridad competente haya enviado a la autoridad del Estado del pabellón del buque pesquero un informe del desembarque dentro de las 48 horas siguientes al final de este;

4) que los buques pesqueros estén equipados con un SLB operativo y que se respeten los requisitos aplicables a las transmisiones efectuadas por ese sistema;

5) que la documentación del buque cumpla los requisitos necesarios;

6) las cantidades de pescado capturado que se lleven a bordo y su presentación;

7) la composición del conjunto de las capturas que se lleven a bordo para asegurarse de que se hayan cumplido los requisitos aplicables a las capturas accesorias;

8) la composición por tallas de las capturas a bordo para comprobar que se hayan cumplido las normas en materia de talla mínima;

9) las artes de pesca que se lleven a bordo;

10) que, en caso de desembarcarse productos transformados, se utilicen los factores de conversión de la CICAA para calcular el equivalente de peso en vivo del atún rojo transformado;

11) que el atún rojo desembarcado por los barcos de cebo vivo, palangreros, embarcaciones con líneas de mano o curricaneros que faenen en el Atlántico oriental y en el Mediterráneo lleve en la cola el oportuno marcado de seguimiento.

1.5. *Tareas de inspección de los transbordos*

Los agentes comprobarán de forma sistemática:

1) que los buques pesqueros estén autorizados para faenar (marcados, identidad, licencia, autorización de pesca y listas de la CICAA);

2) que se haya enviado la notificación previa de la llegada a puerto y que esa notificación contenga la información necesaria sobre el transbordo;

3) que los buques pesqueros que estén preparados para realizar transbordos y tengan la intención de efectuar uno hayan sido autorizados previamente por el Estado de su pabellón;

4) que se verifiquen las cantidades que, habiendo sido notificadas previamente, vayan a transbordarse;

5) que se haya transmitido a los Estados del pabellón una declaración de transbordo dentro de las 48 horas siguientes a la fecha de la realización de este en puerto;

▼M1

6) que se conserve a bordo y esté debidamente completada la documentación pertinente, incluyendo la declaración de transbordo, el documento de captura de atún rojo de la CICAA y el certificado de reexportación;

7) que, en el caso de los productos transformados, se utilicen los factores de conversión de la CICAA para calcular el equivalente de peso en vivo del atún rojo transformado.

1.6. *Tareas de inspección de las granjas de cría*

Los agentes comprobarán de forma sistemática:

1) que la documentación pertinente se encuentre en la granja de cría debidamente completada y que se haya informado de ella (documentos de captura de atún rojo, certificados de reexportación, declaraciones de transferencia, declaraciones de transbordo);

2) que la operación de introducción en jaulas haya sido autorizada por las autoridades del Estado miembro al que pertenezcan el buque pesquero y/o la almadraba y la granja de cría;

3) que durante todo el proceso de enjaulamiento y cosecha del atún rojo haya estado presente un observador regional de la CICAA que haya validado las declaraciones de introducción en jaulas;

4) que todas las operaciones de transferencia de peces de las jaulas a la granja de cría hayan sido controladas por videocámaras submarinas;

5) que el Estado miembro de la granja de cría no permita el enjaulamiento de atunes rojos cuando su cantidad (en número y/o en peso) sobrepase la que el Estado miembro del pabellón haya autorizado para la introducción en jaulas;

6) que cada operación de enjaulamiento haya sido objeto de un muestreo, incluso cuando los peces se transfieran de una almadraba a una jaula de engorde.

Los inspectores submarinistas de los Estados miembros realizarán en las jaulas de las granjas de cría una serie de controles aleatorios para comprobar las cantidades de peces en jaula. Para la realización de esos controles, en un Estado miembro los submarinistas utilizarán también cámaras estereoscópicas.

1.7. *Tareas de inspección de las operaciones de transporte y de comercialización*

Los agentes comprobarán de forma sistemática:

1) que, en las operaciones de transporte, se disponga de los documentos de acompañamiento pertinentes, comparando las cantidades en ellos indicadas con las que se transporten efectivamente;

2) que, en las operaciones de comercialización, se encuentre presente y debidamente completada la documentación pertinente, incluidos los documentos de captura de atún rojo y los certificados de reexportación.

2. **Informes de inspección**

1) Para las inspecciones enmarcadas en el Programa de Inspección Internacional Conjunta de la CICAA, los agentes utilizarán el modelo que figura en el apéndice 1 del presente anexo.

2) Para las demás inspecciones, los agentes utilizarán su propio modelo de informe nacional, cumplimentado de acuerdo con el artículo 100 y con el anexo XXVII del Reglamento de Ejecución (UE) nº 404/2011 de la Comisión, de 8 de abril de 2011, que establece las normas de desarrollo del Reglamento (CE) nº 1224/2009 del Consejo por el que se establece un régimen comunitario de control para garantizar el cumplimiento de las normas de la política pesquera común ([1]).

([1]) DO L 112 de 30.4.2011, p. 1.

▼**M1**

Apéndice 1

INFORME DE INSPECCIÓN DE LA CICAA Nº ...

1. Inspector(es)
1.1. Nombre y apellidos
1.2. Nacionalidad
1.3. Partes contratantes
1.4. Tarjeta de identidad CICAA nº

2. Testigo del inspector
3. Nombres y apellidos
4. Nacionalidad
5. Partes contratantes
6. Tarjeta de identidad CICAA nº

7. Buque que transporta al inspector
7.1. Nombre y número de registro
7.2. Pabellón

8. Buque inspeccionado
8.1. Nombre y número del registro
8.2. Pabellón
8.3. Capitán (nombre y dirección)
8.4. Propietario del buque (nombre y dirección)
8.5. Número de registro CICAA
8.6. Tipo de buque

9. Posición
9.1. Determinada por el inspector: Lat. Long
9.2. Determinada por el capitán del buque pesquero: Lat. Long
9.3. Hora (GMT) en la que se registró la posición:

10. Fecha (dd/mm/aaaa)

11. Hora
11.1. Al subir a bordo
11.2. Al abandonar el buque

12. Artes de pesca a bordo

Red de cerco con jareta ☐ Cacea ☐
Palangre ☐ Línea de caña (barco de cebo vivo) ☐
Otros (indíquense) Número de jaulas
Jaula(s) de remolque: Sí No

13. Indicación de las fotografías tomadas y descripción de sus temas:
.....
.....
.....
.....
.....

14. Lista de los documentos inspeccionados y observaciones:

14.1. Cuaderno diario:	Sí	No	Infracción:	Sí	No
14.2. Documento de captura de atún rojo:	Sí	No	Infracción:	Sí	No
14.3. Declaración de transferencia/transbordo:	Sí	No	Infracción:	Sí	No

14.4. Otros (indíquense):

15. Resultados de la inspección de los peces a bordo:
15.1. Especies observadas a bordo

Especies				
Total capturas (kg)				
Fuente de información				
Tipo de producto				
Muestra inspeccionada				
% Por debajo de la talla mínima				

▼**M1**

15.2. Especies declaradas en jaula

Documento de transferencia nº Fecha de la primera transferencia

Granja de cría destinataria

Nombre del buque de captura

Nº CICAA

Jaula nº Especie Número de individuos Peso (kg)

16. Infracciones de las medidas de conservación y gestión de la CICAA que se hayan detectado (descripción de cada infracción, indicando su referencia legal; en caso de infracción grave, cumpliméntese la hoja adjunta)

.....
.....
.....
.....
.....
.....

17. Observaciones del inspector (en caso necesario, utilícese una hoja suplementaria con la mención: "*se adjunta al informe de la CICAA número xxx*"):

.....
.....
.....
.....
.....
.....

18. Firma del inspector Firma del testigo

19. Nombre del observador, observaciones y firma

.....
.....
.....
.....
.....
.....

20. Observaciones del capitán y firma

.....
.....
.....
.....
.....
.....

▼**M1**

INFRACCIONES GRAVES DETECTADAS

Nombre del buque:
Pabellón del buque:
Número CICAA:

☐ Pescar sin licencia, permiso o autorización de la PCC del pabellón.

☐ No llevar un registro adecuado de los datos de las capturas ni de los demás datos relacionados con ellas en contravención de los requisitos de la Comisión en materia de información, o notificar esos datos con inexactitud manifiesta.

☐ Pescar en una zona de veda.

☐ Pescar durante una temporada de veda.

☐ Capturar especies o mantenerlas a bordo intencionadamente en contravención de cualquiera de las medidas de conservación y de gestión de la CICAA que sean aplicables.

☐ Rebasar de forma significativa los límites de capturas o las cuotas que estén vigentes según las normas de la CICAA.

☐ Utilizar artes de pesca que estén prohibidos.

☐ Falsificar u ocultar intencionadamente la señalización, identificación o matrícula de un buque pesquero.

☐ Ocultar, manipular o destruir pruebas relacionadas con la investigación de una infracción.

☐ Cometer una serie repetitiva de infracciones que, consideradas en su conjunto, constituyan una grave contravención de las medidas que estén vigentes con arreglo a la CICAA.

☐ Incurrir en cualquier otra infracción que haya quedado tipificada por la CICAA tras su inclusión y publicación en una versión revisada de este procedimiento.

☐ Agredir a un inspector u observador autorizado, oponerle resistencia, intimidarle o acosarle sexualmente o interferir, obstruir o retrasar indebidamente su trabajo.

☐ Manipular el sistema de localización de buques o inutilizarlo de forma intencionada.

☐ Pescar con ayuda de aviones de detección.

☐ Interferir en el sistema de localización de buques vía satélite y/o faenar sin él.

☐ Realizar operaciones de transferencia sin la correspondiente declaración.

☐ Realizar operaciones de transbordo en el mar.

Firma del inspector Firma del testigo

Fecha

▼B

ANEXO III

Contenido de los programas de acción nacionales en materia de control contemplados en el artículo 12

Los programas de acción nacionales en materia de control deberán precisar los elementos siguientes.

1. **MEDIOS DE CONTROL**

1. Recursos humanos

Número de inspectores que ejercen su función en tierra y de los que la ejercen en el mar, así como períodos y zonas en que pueden actuar.

2. Recursos técnicos

Número de buques y aeronaves de vigilancia, así como períodos y zonas donde pueden utilizarse.

3. Recursos financieros

Asignación presupuestaria para la utilización de recursos humanos, buques y aeronaves de vigilancia.

2. **DESIGNACIÓN DE PUERTOS**

Lista de puertos y horarios designados, conforme a la Recomendación CICAA 10-04.

3. **PLANES DE PESCA ANUALES**

Descripción de los sistemas de asignación de cuotas, seguimiento y control del plan de pesca.

4. **PROTOCOLOS DE INSPECCIÓN**

Protocolos pormenorizados de la metodología de todas las actividades de inspección.

Los protocolos tendrán en cuenta los requisitos indicados en el artículo 12 de la presente Decisión.

Los Estados miembros garantizarán, asimismo, que se incluyan los siguientes puntos en sus actividades de inspección:

1. *Capturas:*

a) cantidad (estimación de la biomasa) y número exacto de especímenes;

b) comprobación de que las cantidades capturadas respetan la cuota asignada;

c) comprobación de que se cumplen los requisitos en materia de tallas mínimas, con una tolerancia del % en número.

2. *Transferencias:*

a) autorización previa de las transferencias a jaulas de remolque y jaulas de cría;

b) cantidad y número exactos de ejemplares transferidos a jaulas de remolque;

c) mortalidad durante la operación de remolque y destino dado a los peces muertos.

3. *Granjas:*

a) confirmación de la legalidad de la captura, así como autorización previa por parte del Estado miembro del pabellón;

b) cantidad y número exactos de ejemplares transferidos a jaulas de engorde;

c) programa de muestreo/marcado para estimar el aumento de peso.

▼B

4. *Sacrificio y exportación:*

 a) cantidad y número exactos de ejemplares sacrificados;

 b) cobertura por el programa regional de observadores de la CICAA;

 c) cantidad exacta de cada tipo de producto (deben indicarse claramente los factores de conversión).

5. **DIRECTRICES**

 Directrices para los inspectores, las organizaciones de productores y los pescadores.

6. **PROTOCOLOS DE COMUNICACIÓN**

 Protocolos para la comunicación con las autoridades competentes que hayan sido nombradas responsables del programa específico de control e inspección del atún rojo por otros Estados miembros.

▼B

ANEXO IV

Situación mensual del programa de acción nacional en materia de control para el atún rojo

Informe de:

Estado miembro Mes Año

SECCIÓN A

Resumen de las inspecciones

		Cerqueros con jareta	Palangreros	Barcos de cebo vivo	Arrastreros	Remolcadores	Otros buques	Almadraba	Granja	Otros operadores	
Enero	Inspecciones (total por arte)										
	en el mar										
	en tierra										
	Infracciones (totales por arte)										
Febrero	Inspecciones (total por arte)										
	en el mar										
	en tierra										
	Infracciones (totales por arte)										
Marzo	Inspecciones (total por arte)										
	en el mar										
	en tierra										
	Infracciones (totales por arte)										
Abril	Inspecciones (total por arte)										
	en el mar										
	en tierra										
	Infracciones (totales por arte)										

2011D0207 — ES — 08.05.2012 — 001.001 — 20

▼B

		Cerqueros con jareta	Palangreros	Barcos de cebo vivo	Arrastreros	Remolcadores	Otros buques	Almadraba	Granja	Otros operadores	
Mayo	Inspecciones (total por arte)										
	en el mar										
	en tierra										
	Infracciones (totales por arte)										
Junio	Inspecciones (total por arte)										
	en el mar										
	en tierra										
	Infracciones (totales por arte)										
Julio	Inspecciones (total por arte)										
	en el mar										
	en tierra										
	Infracciones (totales por arte)										
Agosto	Inspecciones (total por arte)										
	en el mar										
	en tierra										
	Infracciones (totales por arte)										
Septiembre	Inspecciones (total por arte)										
	en el mar										
	en tierra										
	Infracciones (totales por arte)										
Octubre	Inspecciones (total por arte)										
	en el mar										
	en tierra										
	Infracciones (totales por arte)										

▼B

		Cerqueros con jareta	Palangreros	Barcos de cebo vivo	Arrastreros	Remolcadores	Otros buques	Almadraba	Granja	Otros operadores	
Noviembre	Inspecciones (total por arte)										
	en el mar										
	en tierra										
	Infracciones (totales por arte)										
Diciembre	Inspecciones (total por arte)										
	en el mar										
	en tierra										
	Infracciones (totales por arte)										

OBSERVACIONES

SECCIÓN B

Descripción de las infracciones

Fecha	Tipo de control	Zona	Nº del informe de inspección	Pabellón	Nº CICAA (o CFR)	Nombre	Arte	PNC y SV	Descripción	¿Adopción de medidas? Sí/No	Descripción de las medidas	Situación actual del caso	Duración prevista de la investigación	Justificación de la ausencia de medidas	Observaciones
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9)	(10)	(11)	(12)	(13)	(14)	(15)	(16)

▼B

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9)	(10)	(11)	(12)	(13)	(14)	(15)	(16)

▼B

CLAVE EXPLICATIVA (para la sección B)

Nº	Campo	Descripción
1	FECHA	Fecha en la que se realizó la actividad de inspección
2	TIPO DE CONTROL	S-mar P-puerto F-granja T-almadraba O-otros
3	ZONA	Para «S» indicar las coordenadas. Para «P», «F», «T» u «O», indicar la zona o el nombre del puerto.
4	Nº DEL INFORME DE INSPECCIÓN	Número del informe de inspección de la CICAA (o nacional)
5	PABELLÓN	Pabellón del buque o del operador inspeccionado
6	Nº CICAA (o CFR)	Número CICAA o número de registro de la flota de la Unión (CFR) del buque o del operador inspeccionado
7	NOMBRE	Nombre del buque o del operador inspeccionado
8	ARTE	Arte principal utilizado por el buque o el operador en el momento de la inspección
9	PNC y SV	Posible incumplimiento (PNC) e infracciones graves (SV). Indicar la referencia jurídica (normativa de la UE o Recomendación CICAA).
10	DESCRIPCIÓN	Descripción del posible incumplimiento o de la infracción grave
11	¿ADOPCIÓN DE MEDIDAS? Sí/No	En caso afirmativo, completar los campos 12-17; en caso negativo, pasar al campo número 16.
12	DESCRIPCIÓN DE LAS MEDIDAS	(multa/sanción/decomiso/etc.)
13	SITUACIÓN ACTUAL DEL CASO	Caso pendiente/cerrado/en curso de investigación/etc.
14	DURACIÓN PREVISTA DE LA INVESTIGACIÓN	Duración prevista de la investigación o procedimiento
15	JUSTIFICACIÓN DE LA AUSENCIA DE MEDIDAS	Justificación pormenorizada si no se han adoptado medidas
16	OBSERVACIONES	Observaciones generales